



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 12 de febrero de 2025  
C-035-25

Señor Huertas:

**Ref.: Solicitud de opinión legal sobre un proceso registral.**

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota presentada en esta Procuraduría el 4 de febrero del año en curso, en la cual consulta lo siguiente:

*“... acudo a usted, a través (sic) esta misiva, a fin de solicitarle su opinión legal, ante un proceso administrativo del Registro Público, que resulte, después de juzgar el valor de evidencias registrales, que fueron consideradas, por el Registro Público, al momento de la primera inscripción (1916), segunda inscripción (1921), reinscripción (2007) y solicitud de corrección (2025), en la cual se está omitiendo el nombre y la proporción del derecho del propietario original de la finca 799 (El tercio, perteneciente a Valentín de León), en las certificaciones emitidas por el Registro Público, después de solo los dos tercios (2/3) de los derechos que tenía de sus terrenos en Buenaventura, Honduras, María Soto, Santa y Santa Rosa.*

...” (Lo destacado es de la cita).

Sobre la base de lo arriba transcrito, debemos indicarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

Señor  
**JAVIER HUERTAS DE LEÓN**  
Ciudad.

*En concordancia...*

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca  
C-030-25